

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 259 y 260 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ recurso de reposición contra la decisión de fecha 21 de enero de 2019, que no acogió el dictamen pericial presentado por el perito Luis Fernando Ramírez Rodríguez, por no encontrarse certificado por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.) para actuar como evaluador dentro del territorio colombiano.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que el aquí recurrente no es parte dentro del proceso y además carece del derecho de postulación.

Debe tenerse en cuenta que el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ sólo actuó como perito contratado directamente por la parte demandada y su experticia fue allegada al proceso para acreditar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, actuación que de manera alguna lo vincula al proceso, ni mucho menos lo faculta para intervenir en el mismo.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes del C.G.P. y lo aquí expuesto deberá rechazarse el recurso por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ frente el auto del 21 de enero de 2019, por por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

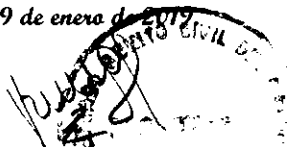
La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 873 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855 y 260-62950, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo de los bienes inmuebles no se encuentran actualizados, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 30 de octubre de 2017¹.

Por otra parte, al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día catorce (14) de marzo de 2019** fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien mueble vehículo automotor, tipo camioneta, marca NISSAN, modelo 1981, objeto de la presente división, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 100% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no

¹ Fol. 670

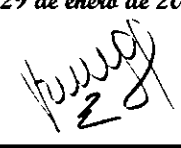
inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la Secretaría de Tránsito Departamental de esta ciudad a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto de rodamiento que adeude el vehículo a rematar; indíquesele que es modelo 1981 marca NISSAN PATROL, motor P517784, chasis G6104970, serial G6104970, color MARFIL, servicio particular, capacidad 8 pasajeros, de propiedad de los demandados LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i>  _____ <i>Secretaria.</i>





**PROCESO -EJECUTIVO SINGULAR-
RADICADO 540014003 008 2012 00577 01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho de enero de dos mil diecinueve

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2017, se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la decisión de fecha 13 de Junio de 2016, tomada dentro del presente proceso que dispuso: i) Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de mayo de 2016 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; ii) modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora; y iii) abstenerse de acceder a la terminación del proceso presentada por la parte demandada.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, señalando sintetizadamente: i) que en la sentencia de fecha 27 de Noviembre de 2015, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción respecto del señor HENRY MANUEL VALERO, teniendo en cuenta que no gozaba de solidaridad definida por el Código Civil en su artículo 1571 como aquella mediante la cual “El acreedor podrá dirigirse contra los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división...”; ii) que al sostenerse claramente en el fallo que la obligación no era solidaria surge claro, evidente y palmario que la misma es divisible, puesto que solo a las obligaciones solidarias le es vedado oponer la división; iii) que a la señora CARMEN TERESA GOMEZ CACERES, sí se le siguió adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero solo frente a la parte que no fue objeto de prescripción debido a la prosperidad de este medio exceptivo frente al señor HENRY MANUEL VALERO de una obligación divisible; y iv) solicitar revocar el auto recurrido y mantener la liquidación presentada por la demandada el 29 de enero de 2015 y aprobada el 29 de marzo de 2016.

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición diciendo de manera sintetizada que la liquidación se realizó conforme a lo dispuesto en la sentencia y en la providencia del 22 de agosto de 2012. Por lo anterior se concedió el recurso de apelación, que hoy nos ocupa, y se sostiene como base de su reclamo, los mismos hechos base del recurso de reposición.

Tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

Para el caso el recurso de alzada lo presenta el abogado de la parte demandada contra la decisión que ordeno modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentando en que el juez de primera instancia desestimo que al declararse probado el medio exceptivo de prescripción extintiva de la acción respecto del demandado HENRY MANUEL VALERO, se hizo con el sustento de que la obligación no era solidaria sino divisible, por lo que a la señora CARMEN TERESA GOMEZ CACERES, se le siguió adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero solo frente a la cuota parte del capital que no fue objeto de prescripción, a lo que se encuentra limitado el estudio del recurso por parte de esta instancia.

Frente a lo que es objeto de estudio debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito equivale a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo mandado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, y si bien conforme al artículo 446 del CGP, la elaboración de la liquidación es un acto procesal a cargo de las partes, no se puede desconocer que es un trámite que requiere ser revisado por el juez para establecer que el ejercicio aritmético por el cual se liquidó el crédito está ajustado a los parámetros legales, y por tanto no surte efectos procesales, hasta tanto mediante auto decide sobre su aprobación o modificación.

Lo anterior, como quiera que la liquidación del crédito con su capital e intereses debe regirse por los parámetros sentados en el mandamiento de pago y la sentencia, pues uno de los principios en que se funda el sistema procesal es el de la cosa juzgada, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley, en aras de impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, adquiriendo por tanto fuerza de verdad legal dentro del ámbito litigioso, e imponiéndose así el principio de la seguridad jurídica.



Para dar respuesta al punto que es objeto del recurso es conveniente hacer un compendio de la realidad fáctica que muestra el expediente, con apoyo en la cual se efectuara el análisis jurídico que el presente caso demanda.

1) Auto mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2012, se ordenó a los demandados HENRY MANUEL VALERO Y CARMEN TERESA GOMEZ, pagar a la demandante MARIA XUHEY LAVERDE, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MC (\$7.400.000.00), y los intereses moratorios a la tasa corriente bancaria aumentada en la mitad, causados del 1 de agosto de 2009, hasta cuando se cancele lo adeudado.

2) Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, en la que se hacen las siguientes declaraciones respecto de lo pretendido en la demanda y las excepciones propuestas por los demandados: i) declarar probada la excepción de mérito de "PRESCRIPCION EXTINTIVA" respecto del demandado HENRY MANUEL VALERO, excluyéndolo en consecuencia de la presente ejecución; ii) declarar no probada la excepción de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGOS PARCIALES" propuestas por la demandada CARMEN TERESA GOMEZ CACERES; y iii) declarar probada la excepción de "COBRO DE INTERESES NO DEBIDO", y en consiguiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandante CARMEN TERESA GOMEZ CACERES, y a favor de MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE, para el pago a la demandante de las sumas de dineros reconocidas en el mandamiento de pago adiado de veintidós (22) de agosto de dos mil doce, más los intereses moratorios del 6% anual de conformidad con inciso segundo numeral primero del artículo 1617 del Código Civil desde el 01 de agosto de 2009.

2. Liquidación del crédito presentada el apoderado de la demanda CARMEN TERESA GOMEZ, con capital de \$3.700.000.00, e interés de mora del 6% anual, liquidado desde agosto de 2009, hasta diciembre 18 de 2015. Liquidación aprobada por auto calendado 29 de marzo de 2016, por ajustarse a lo ordenado en la sentencia¹.

3. Liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, con capital de \$7.400.000.00, e interés de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria, a partir de agosto de 2009².

4. Auto de fecha 13 de Junio de 2016, que modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de liquidar como capital la

¹ Fls 143 al 145 y 150
² F 154 al 156



suma de \$7.400.000.00, y los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 1 de agosto de 2009.

Confrontada la liquidación aprobada a través del auto recurrido de fecha 13 de Junio de 20016, con el recuento expedencial antes reseñado y lo dicho por la parte apelante, se determina que ciertamente no concuerda con lo decidido en la sentencia y el mandamiento de pago, pues si bien la parte resolutive de la sentencia no es clara en cuanto a los efectos que produjo haber declarado probado la "PRESCRIPCION EXTINTIVA", respecto de la demandada CARMEN TERESA GOMEZ, lo cierto es que en la parte motiva se dejó consignado que entre el demandado HENRY MANUEL VALERO Y CARMEN TERESA GOMEZ, no existe solidaridad por cuanto esta figura *"... no se presume en los negocios civiles como si en los mercantiles y de conformidad con los hechos que se adujeron ante el Juez que tramitó la solicitud de interrogatorio de parte anticipado, lo que se tiene es que el presunto negocio celebrado por las partes en pendencia no tenía carácter mercantil sino meramente civil (mutuo)"*.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano, titulado "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS", prescribe literalmente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expésamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En nuestro ordenamiento las obligaciones conjuntas o mancomunadas simples son la regla general, y las solidarias la excepción, pues de concurrir una pluralidad de sujetos se presupone que el crédito o la deuda no subsisten como un todo inseparable, sino que se encuentran divididos en partes iguales entre cada uno de ellos. El Código Civil Colombiano a las obligaciones conjuntas no le dedica párrafo especial, no obstante se refiere a ellas en diversas disposiciones, de las cuales se deduce que para nuestro derecho civil las obligaciones



simplemente conjuntas son aquellas que existen varios deudores o acreedores y es uno solo el objeto debido, de manera que cada deudor solo está obligado a pagar su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor solo tiene el derecho de exigir el pago de su cuota o parte en el crédito.

De lo dicho, se tiene establecido que el régimen de las obligaciones conjuntas es el propio de las obligaciones autónomas, y no se dan ciertos efectos que si ocurren en las obligaciones solidarias, como son: i) las obligaciones conjuntas el pago es individual (se impone la división por cuotas); ii) la insolvencia de un deudor conjunto no grava a los otros; iii) la nulidad de una de estas obligaciones no afecta a las otras; iv) la mora de cada una de los deudores es independiente; v) las culpas son individuales; vi) las penas (cláusula penal) son personales; y vii) la interrupción de la prescripción es independiente y la suspensión de la prescripción es separada.

Bajo este contexto, y declarado que entre los demandados no existe la solidaridad respecto de la obligación demandada, se descarta la posibilidad de hablar que sean deudores solidarios, y por ende no procede exigir a cada uno de los deudores por el pago total de ella, o decir que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

Con lo antes visto, queda definitivamente dilucidado que en este caso la obligación cobrada, no es solidaria, sino conjunta o mancomunada, esto es, que son aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 1568 del C. C., donde la obligación de cada deudor se desarrolla con independencia de los demás, de manera que cada deudor sólo se encuentra obligado a cumplir su cuota parte del total de la deuda.

A colofón de lo anterior, es claro que lo ordenado en la sentencia contempla seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN TERESA GOMEZ, conforme se libró el mandamiento de pago, con la salvedad de que responderá por la obligación demandada hasta la cuota parte equivalente a la proporción de su derecho (50%).

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandada CARMEN TERESA GOMEZ, haciendo uso de la facultad que consagra el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito, a la que se le dio el trámite respectivo, y aprobación. Señala la norma citada que para la actualización de la liquidación del crédito se debe tomar la liquidación que está en firme, circunstancia que no se tuvo en cuenta por el a-quo al proferir el auto de fecha 13 de Junio de 2016.



Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, el juzgado concluye que la modificación realizada a la liquidación del crédito por el juez de primera instancia, a través del auto apelado, no está ajustado a derecho, por lo que deberá revocarse en este sentido, y en su defecto se dispone que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante quedara modificada en la siguiente forma, previa aclaración que la actualización se realizará a partir de la liquidación 29 de marzo de 2016.

F INICIAL	F FINAL	ANUAL	MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
							\$ 5.117.100
19/12/2015	30/12/2015	6	0,50	12	\$3.700.000.00	\$ 7.400	\$ 5.124.500
01/01/2016	30/01/2016	6	0,50	30	\$3.700.000.01	\$ 18.500	\$ 5.143.000
01/02/2016	30/02/2016	6	0,50	30	\$3.700.000.02	\$ 18.500	\$ 5.161.500
01/03/2016	30/03/2016	6	0,50	30	\$3.700.000.03	\$ 18.500	\$ 5.180.000
01/04/2016	30/04/2016	6	0,50	30	\$3.700.000.04	\$ 18.500	\$ 5.198.500
01/05/2016	30/05/2016	6	0,50	30	\$3.700.000.05	\$ 18.500	\$ 5.217.000

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme las motivaciones del presente proveído.

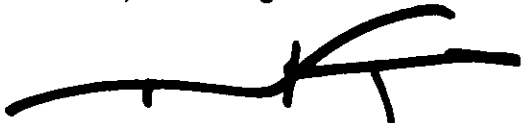
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada, en la forma señalada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, y devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CANTON
2^o de mayo de 1972

Cédula. Se mandó hoy el auto inferior por el cual se
declara que se fijó a las ocho de la mañana

En la ciudad

[Handwritten signature]



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte ejecutante, visible a folio 321 del presente cuaderno, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido así:

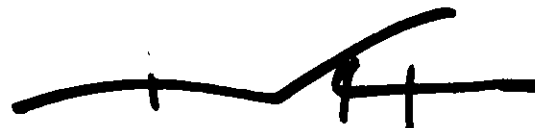
1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-194504:

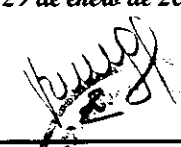
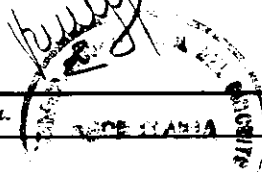
Avalúo catastral del predio.....	\$190.266.000
Incremento del 50%.....	\$ 95.133.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$285.399.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i>  Secretaria. 

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de instaurado por YURI MARÍA JAIMES JORDÁN y HERLIN KATERINE JAIMES JORDAN, contra los señores PEDRO ISAAC ROCHELS MARÍN, EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ y la UNIDAD MÉDICA LOS CAOPOS LTDA, en orden de resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ y PEDRO ISAAC ROCHELS MARÍN, respectivamente, en contra del auto adiado el 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la Unidad Judicial de conocimiento primigenio, dispuso que sobre la solicitud de exclusión de los peritos Luis Arnulfo Suárez Espitia y Humberto Lizcano Rodríguez se pronunciaría al momento de analizar el dictamen y proferir la respectiva sentencia.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, los demandados inconformes con la decisión tomada por el Despacho interpusieron recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, con fundamento en que los peritos Luis A. Suárez Espitia y Humberto Lizcano Rodríguez tienen un interés real y directo en las resultas del proceso, por cuanto el informe contable realizado por el perito Suárez Espitia incorpora una serie de documentos ilegalmente recolectados, en la medida que no fueron oportunamente aportadas y en esta etapa procesal, no se permite la incorporación de dichas pruebas, máxime, cuando las pruebas testimoniales fueron negadas por el Despacho. A más de ello, se evidencia el compromiso económico entra las partes, pues se aportaron los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos, dentro de los cuales se pactó como honorarios la modalidad de cuota administrativa y cuota litis del valor total que resulte del proceso.

Por lo brevemente expuesto, solicitan que se reponga el auto censurado y excluya el peritaje rendido por Luis A. Suárez Espitia relacionado con los perjuicios materiales y se excluya al señor Humberto Lizcano Rodríguez como perito médico. Subsidiariamente interponen recurso de apelación.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso en estudio, se advierte que si bien es cierto el numeral 10 del artículo 50 del C.G.P. establece que se hará exclusión de la lista de auxiliares de la justicia "a quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes", debe indicarse que esta norma tiene relación directa con los auxiliares de la justicia, en este caso peritos, que formen parte de la lista de auxiliares de la justicia y además, que sean designados por el juzgado; entonces, no aplica al presente asunto, bajo el entendido que fue la demandante quien contrató de manera particular los servicios de los peritos.

Es de resaltar que el artículo 235 ibídem, que es aplicable al presente caso, expone: "El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio". (Negrilla y subraya el Despacho).

Por lo tanto, al momento de correrse el traslado correspondiente del dictamen, las partes que no estén de acuerdo podrán solicitar su comparecencia a la audiencia. Asimismo, se indica que el contrato de prestación de servicios pactado entre la parte demandante y los peritos, obedece a un acuerdo de voluntades para el pago de unos honorarios, que no necesariamente limitan la capacidad, objetividad e imparcialidad del perito; además se resalta que los peritos no fueron designados por el juzgado, sino contratados por la demandante. Con todo, el Juez conserva, al momento de la valoración probatoria, la facultad de negarle efectos al dictamen de considerar que existen circunstancias que afectan gravemente su credibilidad, conforme al inciso 3º del artículo 235 CGP, para lo cual es necesario realizar el ejercicio probatorio completo.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 24 de septiembre del año 2018, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de septiembre del año 2018, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios JT146834 del 9 de noviembre de 2018 y N° DSB-DOP-EMB-18-GE 275523 del 23 de noviembre de 2018, visibles a folios 78 y 79 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso divisorio promovido por LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL contra la señora LUZ ENITH BARRIGA VERGEL, en orden de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto adiado el 06 de julio de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto sobre la misma ya se emitió pronunciamiento, y tampoco se accedió a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, se observa que lo actuado está afectado por la nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6°) del artículo 121 C.G. del P. que invalida esa decisión y todas aquellas actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 10 de mayo de 2018, fecha esta en la que la juzgadora de instancia perdió *"automáticamente competencia"* y debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto. Véase porqué:

Tratándose del proceso verbal que hoy ocupa la atención de este Despacho, se observa que su iniciación se dio bajo las ritualidades del Código General del Proceso, y habiéndose surtido la notificación personal de la demandada el 09 de noviembre de 2016¹, es a partir de esta data que comenzó a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, toda vez que ya estaba trabada la relación jurídico procesal.

El canon 121 del CGP, expresa en su literalidad que el término del año es *"contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada"*, igualmente dispone que el juzgador *"podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más"*. Es así, que mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2017, se prorrogó por 6 meses más el término para decidir, es decir, hasta el 10 de mayo de 2018², data a partir de la cual este Despacho perdió competencia para resolver la instancia.

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto, por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó taxativamente una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva

¹ Fol. 50

² Fol. 491

Instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador finiquite la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

En consecuencia, solo resta a esta falladora declarar que en el presente proceso con posterioridad al 10 de mayo de 2018 conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., ha operado la nulidad de pleno derecho prevista en la norma, como consecuencia de la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, debiéndose informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas por esta Unidad Judicial en el presente proceso con posterioridad al 10 de mayo de 2018, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el que sigue en turno.

TERCERO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i>  Secretaría.
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso en auto que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** que dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia, el día SEIS (6), de MARZO del año 2019, a la hora de las 3:00 PM.

Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP.

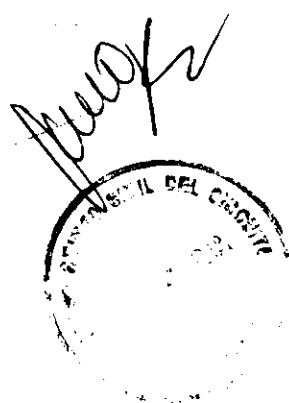
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Pyer.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 28 de enero de 2019
Secretaría



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios JT146832 del 9 de noviembre de 2018 y N° DSB-DOP-EMB-18-GE 275515 del 23 de noviembre de 2018, visibles a folios 121 y 122 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

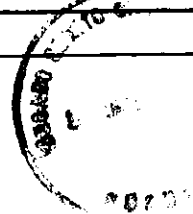
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m. del día siete (7) de marzo de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada comprometido en la presente ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-163249, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión.

El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula

inmobiliaria corresponde a los No. N° 260-163249 de propiedad de la demandada ELIZABETH ESPINOSA CÁCERES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 29 de enero de 2019.  Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho esta ejecución para resolver sobre la solicitud de reducción de embargo elevada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con base en los siguientes argumentos:

1. Que el Banco de la República congeló recursos por cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00), custodiados en el DCV del Banco de la República.
2. Que el Banco Sudameris congeló recursos por cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00), los cuales no ha puesto a disposición del Despacho, pero igualmente el dinero deja de estar disponible para la entidad; sin embargo, la medida ya se encuentra ejecutada.
3. Que la entidad Itaú – Deceval aplicó embargo a través del custodio DECEVAL (DCVL) al título con ISIN N° COB06CD09081 – CDT – COB06 – ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por \$400.000.000,00, del portafolio 045011100 vida grupo riesgos en curso, estos recursos se encuentran congelados, pero el banco no emite ningún soporte.
4. Que el Banco de Bogotá aplicó el embargo en la cuenta de ahorros N° 049237704 del portafolio instrumentos de libre inversión 120021100 recursos propios, por \$400.000.000,00.
5. Que el embargo decretado por el Juzgado ya se encuentra consumado, como lo indica el artículo 600 del Código General del Proceso, siendo consumado el embargo 4 veces, excediendo el límite de la medida decretada, por cuanto, cada entidad contaba con recursos suficientes para dar cumplimiento a la medida de embargo.
6. Que la presente acción ejecutiva se adelanta contra una entidad del sistema de seguridad social, que por su connotación impide la ejecución de esta clase de medidas, tal como lo consagra el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre las cuentas y recursos de la entidad; subsidiariamente, solicita que la reducción de las medidas cautelares ejecutadas por las entidades bancarias anteriormente referenciadas.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver lo planteado por la parte demandada, se debe precisar que el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos tiene su cláusula general en el artículo 63 de la Constitución Política, al igual que el de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señalar en el artículo 48, que: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...". (Art. 9-Ley 100 de 1993). De otra parte igualmente tiene su fundamento

en normas de orden legal (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003; Ley 1751 de 2015-Art 25; y 594 del CGP), la jurisprudencia de las Altas Cortes y circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

En la sentencia C-313/2014, la Corte Constitucional hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las características de públicos, inembargables, y de destinación específica que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Sin embargo, en esta sentencia la Corporación precisó que la inembargabilidad de tales recursos, no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

Desde esta perspectiva, es claro que lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, no impide aplicar lo establecido por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, de que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, no es absoluta, ya que tiene algunas excepciones, entre ellas, cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002, STC7397-2018 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO¹).

Siguiendo esa línea, la posición adoptada por la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Cúcuta es favorable a la procedencia de las órdenes de embargo de los dineros de salud cuando la obligación demandada tenga como su origen actividades específicas de salud, tal como es para el caso en estudio. (Providencias proferidas de fechas 8 y 15 de Noviembre de 2017, en los procesos radicados bajo los Nos. 2017-00315-01 y 2017-00317-00, siendo ponente el Magistrado DR. GILBERTO GALVIS AVE).

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la ARL.

Por otra parte, arguye la entidad demandada que las entidades bancarias Banco de la República, Banco de Bogotá, Itaú – Deceval y Banco Sudameris aplicaron la medida de embargo decretada por el Despacho, por la suma de \$400.000.000,00 cada una, excediendo de esta forma el límite de la medida, y en consecuencia, solicita la reducción de las medidas cautelares.

El artículo 600 del Código General de Proceso establece: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son*

¹ "...existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud)...Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP...»

excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Así las cosas, una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que efectivamente los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho superan excesivamente el límite de la medida decretada, por lo cual, conforme lo dispuesto en la norma expuesta, es del caso requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días rinda las explicaciones a que haya lugar.

Con apoyo en las consideraciones expuestas, el JUZGADO:

RESUELVE

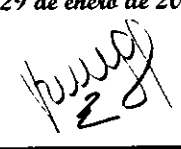
PRIMERO: REQUERIR al ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 600 del Código General del Proceso.

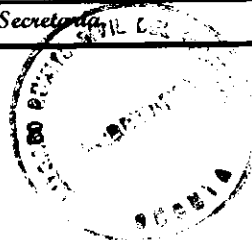
SEGUNDO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i>  <i>Secretaría</i>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder visible a folios 340 a 357 del cuaderno principal, este Despacho conforme a lo señalado en el artículo 75 del CGP, procede a reconocerle personería jurídica a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada judicial del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique por anotación en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i> Secretaría. 
--



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sería el momento de fijar fecha para audiencia decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinentes, conforme al artículo 129 CGP, si no se observara que se hace necesario realizar una medida de saneamiento del proceso, en vista de que a folio 11 del Cuaderno 7 se encuentra el Certificado de Vigencia N°144 expedido por el señor Notario 3° de Cúcuta, atinente al poder general otorgado por el incidentante a la señora **MARIA BERTHA TORRES DE CERON**, certificado que encuentra sin firma, por lo que se hace imposible para esta operadora verificar la no existencia de modificaciones o revocaciones del mandato.

Por lo anterior se requiere a la parte incidentante se sirva aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, el certificado de vigencia del poder general otorgado a la señora TORRES DE CERON.

Superado el término, vuelva al Despacho para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

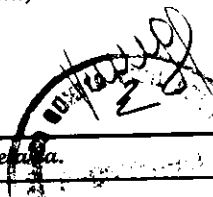
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.


Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo procedente es fijar fecha para audiencia conforme al artículo 129 CGP decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinentes, conforme al artículo 129 CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del CGP, la cual tendrá lugar el día **28 de febrero de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**. ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán comparecer el día y la hora señalada, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.1.- Documental

Aportados: Téngase como tales las aportadas al proceso en el escrito incidental, de acuerdo al valor probatorio que la ley les confiere.

1.2. Testimonial

1.2.1. DECRETESE el testimonio del señor JOSE DAVID PINTO ROJAS, ubicable en la dirección visible a folio 4 del Cuaderno 9. Librense las respectivas comunicaciones.

1.2.1. DECRETESE el testimonio del señor HECTOR CARRILLO CARRILLO, en la dirección visible a folio 4 del Cuaderno 9. Librense las respectivas comunicaciones.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de la parte incidentada, quien deberá acudir personalmente a efectos de absolver el interrogatorio que le será formulado.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1. DECRETAR EL INTERROGATORIO de parte de la parte incidentante e incidentada, quienes deberán acudir personalmente a efectos de absolver el interrogatorio que le será formulado. Líbrense las respectivas comunicaciones. Con todo, los apoderados deberán dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 78 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados HERIBERTO GÓMEZ ORTEGA y LUZ SARINA CORREDOR CABALLERO, contra el auto del 07 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda de reconvención por no haberse subsanado en debida forma.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de reconvención por no haberse subsanado en debida forma, argumentando que la solicitud de certificado especial requiere de un periodo de más de 15 días para su expedición, por lo cual, el término de 5 días para subsanar la demanda no es suficiente para cumplir con dicho requerimiento y es aquí, donde se debe considerar que si bien es deber del juez dirigir el proceso conforme lo estipulado en el Código General del Proceso, también se debe tener en cuenta que para este tipo de requisitos no se podría deliberar frente a un imposible, como lo es obtener un certificado especial en un lapso menor a 5 días hábiles.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se reponga el auto objeto de censura, admitiendo la demanda de reconvención y permitiendo que se aporte el certificado especial de instrumentos públicos del que trata el artículo 375 del C.G.P., toda vez, que ya se solicitó pero no ha sido expedido; subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se duele en que la solicitud de certificado especial requiere de un periodo de más de 15 días para su expedición, por lo cual, el término de 5 días para subsanar la demanda no es suficiente para cumplir con dicho requerimiento y es aquí, donde se debe considerar que si bien es deber del juez dirigir el proceso conforme lo estipulado en el Código General del Proceso, también se debe tener en cuenta que para este tipo de requisitos no se podría deliberar frente a un imposible, como lo es obtener un certificado especial en un lapso menor a 5 días hábiles.

Siendo así, se relleva que si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada, pero pese a ello, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que corrija los defectos que soporta la presentación de su demanda, una vez que el juez se los indique.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de la admisibilidad de la demanda de reconvencción, este Despacho, teniendo en cuenta que no se acompañaban los anexos ordenados por la ley (artículo 90 numeral 2 ibídem), regla taxativa del artículo 375 del C.G.P. para este tipo de proceso (declaración de pertenencia): "5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos**

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)", procedió a inadmitirla, señalando los yerros que la adolecía para que se procediera a su subsanación, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4 de la ley adjetiva civil.

Como puede observarse, la norma otorga al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, sin prever que este pueda ser prorrogable, por lo tanto, no es loable haber concedido un término mayor a lo estipulado por la ley para que el demandante en reconvencción procediera a la subsanación del yerro señalado, a pesar de su argumento de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos demora más de 15 días en expedir el certificado exigido, máxime, si se tiene cuenta, que lo ideal es que el peticionario recopile la información necesaria desde antes de la presentación de la demanda, para evitar precisamente este tipo de acontecimientos.

Así las cosas, se advierte que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir, no haya una litis definida. Por consiguiente, las causales de inadmisión son taxativas y se encuentran específicamente señaladas, sin que pueda considerarse que estas son un capricho del juez.

Finalmente, se itera que si bien se allegó un certificado de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de subsanar la demanda, éste alude a la unidad privada y demuestra el dominio del apartamento 401 del Edificio Bonaire, sin que brinde total claridad sobre la información registral del inmueble a usucapir, es decir, la zona común; siendo este el motivo, por el cual esta juzgadora se vio obligada a no tener por subsanada la demanda e imponer inexorablemente su rechazo.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 07 de septiembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia íntegra del presente cuaderno N° 02. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

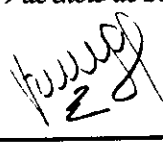
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 7 de septiembre de 2018, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia íntegra del presente cuaderno N° 2. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i>  <i>Secretaria.</i>	
---	--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 67 y 69 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

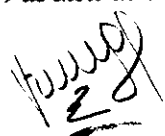
La Juez

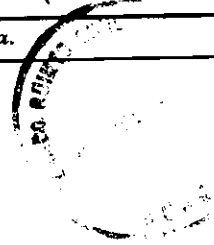

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.


Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante el pago de servicios de salud prestados con ocasión a la atención en urgencias de los usuarios que se dicen a cargo de la entidad demandada. Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados entre febrero de 2017 y noviembre de 2017, las cuentas de cobro, junto con las guías de envío de la documentación ante la persona jurídica demandada, los cuales señala el ejecutante conforman las facturas aptas para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso advertir delantadamente que los documentos base de ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, toda vez que sobre ellos se evidencia un sello que denota que se trata de una copia simple, respecto a lo cual el artículo 772 del Código de Comercio ha sido enfático en determinar que solo el original de la factura debidamente firmada por el emisor –demandante– y el obligado –demandado, es la que surte estos efectos legales, sin que pueda predicarse de las mismas el cumplimiento de este requisito y que impide apreciarlos como títulos valores que, por sí solos, servirían para adelantar la ejecución.

Por otra parte, se advierte que en las facturas aportadas que pretende el ejecutante cobrar no aparece el sello de recibido por parte de la entidad COOMEVA EPS para su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, pues si bien, en el hecho tercero del libelo introductor el actor aduce haber enviado las facturas a la entidad responsable del pago a través de la empresa de mensajería REDETRANS, de los certificados de entrega emitidos por dicha empresa se desprende que las facturas no fueron detalladas en el envío, por lo tanto, al recibido de las mismas, que comprendían cajas y/o sobres la demandada desconocía su contenido. Es así, que no puede predicarse que por el recibido de la correspondencia automáticamente se hayan aceptado las facturas que contenía.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados facturas cambiarias y al no estar conformado en debida forma el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar, pues se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de una urgencia vital, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para asumir el costo de la atención médica, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse

de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

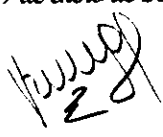
TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 1 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 29 de enero de 2019.</i>  Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por NICOLASA ORTEGA, ALEYDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, OMAIDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOL GABRIELA CAICEDO VARGAS y BREEHINER ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, ROSA ELENA VARGAS MADARIAGA, DORALBA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIE ESTEFANÍA PERALTA VARGAS y DULCE MARÍA PERALTA VARGAS, y JENNY FERNANDA CARRASCAL VARGAS, contra Q.B.E. SEGUROS S.A., TRANSPORTES PETROLEA S.A., LUIS HERNÁN ARIAS ARIAS y JORGE LUIS SIERRA PADILLA, para resolver su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por perjuicios morales, materiales y lucro cesante, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Debe resaltarse que aunque en el acápite de pretensiones se intenta realizar la discriminación sobre dichos conceptos, no existe un acápite especial donde se detalle cada uno de los conceptos que hacen parte de la determinación, aclarando que ambos acápites deben guardar una relación estrecha. Además, se advierte que si bien, se relaciona un acápite de juramento estimatorio, no se discrimina en momento alguno los montos solicitados por lucro cesante.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

3.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y de cada uno de los demandados, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por NICOLASA ORTEGA, ALEYDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, OMAIDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos

NICOL GABRIELA CAICEDO VARGAS y BREEHINER ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, ROSA ELENA VARGAS MADARIAGA, DORALBA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIE ESTEFANÍA PERALTA VARGAS y DULCE MARÍA PERALTA VARGAS, y JENNY FERNANDA CARRASCAL VARGAS, contra Q.B.E. SEGUROS S.A., TRANSPORTES PETROLEA S.A., LUIS HERNÁN ARIAS ARIAS y JORGE LUIS SIERRA PADILLA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SONIA PATRICIA DURÁN AVENDAÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folios 1 a 6 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de enero de 2019.

Secretaria.

